

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

DE

05 FEB 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO REALIZADO EN CONTRA DE **INTERNET SERVICES LATAM SAS**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2018741100000015941 del 9 de mayo de 2018, la personería de Bogotá traslada a este ente ministerial la queja presentada por la señora **WENDY TATIANA NUNCIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1030579967 domiciliada en la carrera 78 Bis No. 75A -48 de Bogotá D.C., en contra de la empresa **INTERNET SERVICES LATAM SAS** con NIT. 900839095 -6 con dirección calle 99 No. 14 -49 piso 7 de Bogotá D.C. por el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

...“ Dicha empresa solicita exámenes médicos para poder aplicar al empleo, los exámenes médicos tenían un costo que debía ser cancelado por el aspirante.”

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto N° 684 del 11 de octubre del 2018, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisiona a la Inspectora Treinta de Trabajo (Idalia Margarita Bustos Medina) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. Fl 6

2.2 Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, la inspectora comisionada avoca conocimiento para continuar con la etapa procesal de la investigación preliminar. fl.7

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

RESOLUCION No.

000452

DE

05 FEB 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora Wendy Tatiana Nuncira que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No.

00

DE

05 FEB 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La quejosa manifiesta que "no hubo contratación" fl (2), por lo cual, se evidencia que no existió una vinculación laboral, por consiguiente, no es competencia de este ente ministerial. De acuerdo a lo anterior, esta solicitud, no es procedente, dado que no existe razón jurídica para iniciar una averiguación preliminar y se procede archivarla.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014<sup>1</sup>, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo, y en concordancia con el artículo 486 de CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que no es competencia nuestra, por lo anteriormente sustentado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No formular cargo en contra de la empresa **INTERNET SERVICES LATAM SAS** con NIT. 900839095 -6 con dirección de notificación en la calle 99 No. 14 -49 piso 7 de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 11EE2018741100000015941 del 9 de mayo de 2018, presentada en contra de la empresa **INTERNET SERVICES LATAM SAS TORRES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** **INTERNET SERVICES LATAM SAS** con NIT. 900839095 -6 con dirección de notificación en la calle 99 No. 14 -49 piso 7 de Bogotá D.C.

**QUEJOSO:** **WENDY TATIANA NUNCIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1030579967 residenciada en la carrera 78 Bis No. 75A -48 de Bogotá D.C

**ARTICULO CUARTO:** **LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.  
Revisó: L. Pereira  
Aprobó: T. Forero

<sup>1</sup> Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)